



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 78

Bogotá, D. C., martes, 13 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2023

(julio 5)

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección; tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas, y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Alexánder López Maya.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

David Ricardo Racero Mayorca.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Carrera 7 n.º 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicado número 202342301935292.

Concepto Institucional respecto del Proyecto de Ley número 037 de 2023 (Cámara), por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley número 021 de 2023 “*Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones Ley de la Fonoaudiología*”, este Ministerio en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º de artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, a continuación se formulan las siguientes observaciones de conveniencia, y realizando una serie de recomendaciones, conforme las argumentaciones que se expondrán a lo largo del presente pronunciamiento.

Se sugiere hacer los ajustes al artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012¹, que señala que: “*los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública*”, lo cual impide a este Ministerio exonerarlos del cumplimiento de estos requisitos y hacer viables las compras directas

¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

a los pequeños productores, campesinos, unidades de producción familiar o asociaciones.

De igual manera, se sugiere tener en cuenta el impulso de la economía popular, contemplada Ley 2294 de 2023, “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*”, sobre contratación de alimentos por parte de las entidades estatales con las asociaciones público-populares del artículo 100.

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto fue radicado el 26 de julio de 2023, presentado por honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, del Partido Conservador.

1.1. Trámite

- Fue publicado el 31 de julio de 2023²

1.2. Contenido

El proyecto de ley tiene por objetivo modificar las Leyes 720 de 2001³, 2042 de 2020⁴ y 2046 de 2020⁵, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa e incrementar el porcentaje mínimo de compra de alimentos locales a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Así mismo, pretende modificar el voluntariado contemplado en la Ley 720 de 2001 “*Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos*”, en el sentido de restringir como voluntarios a las personas que se desempeñan como manipuladoras de alimentos o en función de la operación de Programas de Alimentación Escolar (PAE), para garantizarles sus derechos laborales y seguridad social.

En este sentido, modifica los artículos 1º, 4º y 8º de la Ley 2042 de 2020 “*Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE*”, en el sentido de obligar al interventor de la operación del Programa de Alimentación Escolar a escuchar a

² *Gaceta del Congreso* 970 página 1 GC_0970_2023. pdf (secretariassenado.gov.co)

³ Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.

⁴ Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.

⁵ Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

los padres de familia y organizaciones docentes y a formular un plan de seguimiento y mejoramiento anual para atender las observaciones realizadas que se consideren necesarias para la operación del Programa.

Los interventores, supervisores de las entidades territoriales y los entes de control, deben entregar la información relacionada con las etapas precontractual, contractual, postcontractual y la ejecución a las asociaciones de padres y docentes que realizan la vigilancia por parte de la comunidad educativa.

Los padres de familia y docentes miembros del Comité de Vigilancia deben velar porque, en la nómina de los trabajadores del operador del PAE, se incluyan como manipuladores a los padres de familia usuarios en un porcentaje del 50%, dando prioridad a padres cabeza de familia que no hagan parte del Comité de Vigilancia o control social o Junta de Padres de Familia.

Prohíbe expresamente el voluntariado o formas de vinculación o contratación que vulneren los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.

La vigilancia cuando evidencie incumplimientos o mejoramientos para la ejecución del Programa o irregularidades, debe rendir informe escrito ante la Entidad territorial y los Entes de Control.

Obliga a las Entidades Territoriales Certificadas, a publicar en su página web y en sus redes sociales, los informes, actas y observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana para que cualquier persona pueda tener acceso a ellos.

Obliga a los Operadores del PAE a comprar a los pequeños productores agropecuarios locales, o productores de agricultura campesina, familiar o comunitaria local o asociaciones en un mínimo del 50% del valor total de los recursos del presupuesto destinados para la compra. Pero, si el porcentaje es menor por la oferta, se debe informar a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas, encargada

de certificar la situación y suministra listado de pequeños productores a quienes comprar.

Es obligación de los contratistas, participar en las mesas técnicas y ruedas de negocios.

La entidad pública está obligada a incluir, en los estudios previos, dónde realizará las compras a pequeños productores.

Autoriza al Gobierno nacional o Territorial para que, dentro de los presupuestos, incluyan la financiación del costo de los derechos laborales y de seguridad social para manipuladores de alimentos del PAE.

2. CONSIDERACIONES

Frente al particular, este Ministerio realiza las siguientes consideraciones:

2.3. Consideraciones sobre el contenido del proyecto

El proyecto de ley que se presenta cuenta con varios antecedentes de radicación en anteriores legislaturas, así:

1. **Proyecto de Ley número 181 de 2019 (Cámara)** “Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE”.

2. **Proyecto de Ley número 621 de 2021 (Cámara)** “Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año”.

3. **Proyecto de Ley número 079 de 2022 (Cámara)** “Por la cual se establece la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.” Según lo indicado en la página de la Cámara de Representantes <https://www.camara.gov.co/secretaria/proyectos-deley> se encuentra en trámite en la comisión.

4. **Proyecto de Ley número 165 de 2022 Cámara:** “Por la cual se establece como política de Estado el Programa de Alimentación Escolar (PAE)”.

2.4. Comentarios al articulado

Artículo	Comentario	Se propone
Artículo 8°. Modificación artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará	El proyecto de ley propone la modificación de un solo artículo de la Ley 2046 de 2020 ⁶ , relacionado con el	Por lo anteriormente señalado, y como parte de la solución, para que el sector salud pueda

<p>de la siguiente manera: "Artículo 7°. <i>Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley (...)</i>"</p>	<p>porcentaje de participación en las compras públicas locales, no obstante, de acuerdo con lo manifestado por diferentes actores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) en mesas de trabajo desarrolladas con sus delegados, se presentan barreras para su participación con los requisitos sanitarios exigidos por Colombia Compra Eficiente, debido a la dificultad para acceder a las autorizaciones comerciales de registros, permisos y notificaciones sanitarias, así como para obtener los conceptos sanitarios.</p> <p>Dichas barreras favorecen la intermediación en los procesos de adquisición de alimentos para el PAE y otros Programas de Alimentación del Estado, limitando a este sector de la economía la posibilidad de participar en los procesos de las compras públicas de alimentos.</p> <p>Aunque incrementar el porcentaje de participación de los actores de la ACFC es un incentivo para dinamizar la producción de este sector, se hace necesario profundizar en</p>	<p>facilitar la participación de los diferentes actores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en las compras públicas de alimentos, se sugiere incluir un artículo que faculte al Ministerio de Salud y Protección Social para poder exceptuarlos del cumplimiento de las autorizaciones comerciales, dado que el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012⁷, señala que "los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública", lo cual impide a este ministerio exonerarlos del cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>Con relación con las dificultades manifestadas por diferentes actores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria respecto a los requisitos</p>
--	--	---

⁶ Por la cual se establecen medicamentos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

	<p>las problemáticas de fondo para el acceso real y directo como proveedores de los programas de compras públicas que enfrentan los miembros de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y tomar acciones en este acto legislativo para ofrecerles soluciones eficaces, ya que si no pueden cumplir con los requisitos exigidos, de nada servirá ampliar el porcentaje de participación en los procesos de compras públicas, por el contrario, se corre el riesgo de favorecer la participación de intermediarios con músculo económico y capacidad administrativa, para cumplir con todos los requisitos impuestos en los procesos de compras públicas, favoreciendo la inequidad en los procesos de comercialización de alimentos.</p>	<p>para obtener las autorizaciones de comercialización: registros, permisos y notificaciones sanitarias, así como cumplir con los requisitos para obtener los conceptos sanitarios, se propone incluir un artículo en el proyecto de ley que permita a esta cartera ofrecer alternativas de solución para la problemática que significa el cumplimiento de estos requisitos en los procesos de compras públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020 “Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario,</p>
		<p><u>cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente”.</u></p>

En este orden de ideas y revisado el articulado correspondiente a la modificación de la Ley 2046 de 2020 y acorde con las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que el proyecto de ley tal como está propuesto no podría materializarse por cuanto es necesario superar las causas de la problemática por la cual los actores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) no pueden acceder a los procesos de compras públicas de manera directa.

Dicha problemática como se indicó anteriormente, comprende aspectos de competencia de diferentes entidades públicas que requieren ser intervenidas, y en lo que compete al sector salud son necesarias herramientas legislativas para poder realizar cambios significativos y a corto plazo en las autorizaciones de comercialización y requisitos sanitarios, para facilitar el acceso de este sector de la producción en los procesos de adquisición de alimentos, por lo que se hace la propuesta de ajuste al articulado, con el fin de que lo propuesto en el proyecto de ley sea viable.

1. **NORMATIVA EXISTENTE**

La normativa vigente es la siguiente:

La Ley 720 de 2001 “*Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.*” *Promueve, reconoce y facilita el voluntariado como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, corresponsabilidad social.*

Ley 2046 de 2020 “*Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE*”.

Ley 2167 de 2021 “*Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico*”.

La Ley 2294 de 2023 “*por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, dentro del cual se establece:*

“Artículo 4°. Ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo.

(...)

1. **Los actores diferenciales para el cambio.**

El cambio que propone es con la población colombiana en todas sus diversidades para lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en género, étnico-racial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. De igual forma busca superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural. Actores como las mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las víctimas, las niñas y los niños, las comunidades étnicas, los jóvenes, las personas con

discapacidad y la comunidad campesina son parte integral de las transformaciones propuestas por este Plan. (...)” . (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Artículo 100. Participación en contratación y compras públicas mediante asociaciones público-populares. *Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios.”*⁸ (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

3. **CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta el planteamiento antes expuesto, este Ministerio considera que el proyecto de ley es conveniente; no obstante, se estiman los ajustes correspondientes a:

- Ajustes al artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, que señala que: “*los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública*”, lo cual impide a este Ministerio exonerarlos del cumplimiento de estos requisitos y hacer viables las compras directas a los pequeños productores, campesinos, unidades de producción familiar o asociaciones.

- De igual manera, se sugiere tener en cuenta el impulso de la economía popular, contemplada Ley 2294 de 2023, “*por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”*”, sobre contratación de alimentos por parte de las entidades estatales con las asociaciones público-populares del artículo 100.

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

Anexo: Viceministro De Salud Pública Y Prestación De Servicios

* * *

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establece el Programa de Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

⁸ PND 2022-2026 artículo 4° numeral 2.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General – Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 n.º 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicado número 202342301978792, **Concepto al Proyecto de Ley número 011 de 2023 (Cámara), por la cual se establece el Programa de Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al proyecto de ley del asunto, este Ministerio en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, a continuación se formulan las siguientes observaciones, conforme las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. FICHA TÉCNICA DEL PROYECTO, TRÁMITE PROCESAL Y CONTENIDO

La iniciativa presentada el 20 de julio de 2023 por el honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres* del Partido Alianza Verde.

1.1. Trámite del proyecto

Presentado el 20 de julio de 2023.

Texto del proyecto de ley publicado el 28 de julio de 2023¹

1.2. Contenido

El objeto del proyecto de ley consiste en: *“Establecer el Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar al sistema educativo oficial, por medio de la entrega de complementos alimentarios durante su jornada escolar; que cumplan con el aporte nutricional necesario y a través del cual se fomentan estilos de vida saludable.”*

Tiene 36 artículos que en resumen pretenden:

- Garantizar la alimentación de niños, niñas y adolescentes matriculados oficialmente, suministro de mínimo 2 o 3 comidas principales completas y 1 merienda desde preescolar hasta básica y media.

- Corresponsabilidad del Estado, familias y sociedad.

- Los principios del PAE Integral son: El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, Equidad, Diversidad étnica y cultural, Educación alimentaria y nutricional, Sostenibilidad, Disponibilidad, Accesibilidad, Fomento de la agricultura campesina local, Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos, Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos, Fomento de entornos alimentarios saludable, Participación, Oportunidad, Eficiencia, Transparencia, Concurrencia, Progresividad.

- Incluyen las definiciones de: Adecuación nutricional de un nutriente, Alimentación saludable, Niños y Niñas, Adolescentes, Cantidad adecuada de alimento, Desnutrición, Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad, Desnutrición aguda o emaciación, Grupo etario, Insuficiencia ponderal, Obesidad (Sobrepeso), Entorno Saludable, Programa de Alimentación Escolar (PAE), Seguridad Alimentaria y Nutricional.

- Crea el Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE), en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que será la entidad que planea, coordina, diseña, promueva, ejecute y controle, el conjunto de acciones interinstitucionales y multisectoriales, sinérgicas, encaminadas a asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales y materiales necesarios, para garantizar el pleno goce de la alimentación saludable y la potenciación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

- Los integrantes del SIAE son los siguientes: **1. Del orden nacional:** a. Gobierno nacional. b. Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces. c. Ministerio de Educación Nacional. d. Ministerio de Salud y Protección Social. e. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. f. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. g. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. **2. Del orden territorial:** a. Entidades territoriales certificadas en educación. b. Proveedores y operadores del Programa de Alimentación Escolar Integral. c. Comités de Alimentación Escolar. d. Veedores.

- Los integrantes del SIAE están obligados a:

“(…) crear, alimentar, y mantener actualizados sistemas de información, así como implementar estrategias para la gestión del conocimiento, que permitan la ampliación y profundización en torno a asuntos relacionados con la alimentación saludable en entornos escolares, que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política.”

- En cabeza del Gobierno nacional está la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos a la

¹ *Gaceta del Congreso* 957 de 28 de julio de 2023. Pág. 1 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=28-7-2023&num=957>

alimentación saludable, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

- El Estado deberá adoptar acciones y programas para facilitar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como programas de promoción y prevención y de control de crecimiento y desarrollo de los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial.

- Establece como funciones del Ministerio de Salud y Protección Social:

- Generar lineamientos para la promoción de alimentación saludable dirigida a los programas de apoyo alimentario.

- Adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control encaminadas a verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en el marco del PAE Integral.

- El seguimiento al estado nutricional de los escolares deberá estar a cargo del sector salud como sector encargado de la vigilancia alimentaria y nutricional de la población

- Crea las Unidades Élite de Lucha contra la Corrupción del PAE Integral, de las cuales forman parte, entre otros, tres (3) funcionarios del gobierno Departamental del sector salud, agricultura y educación.

- La financiación debe ser proyectada por el Gobierno nacional de manera consistente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

2. CONSIDERACIONES

2.3. Generales

Cabe mencionar que este proyecto legislativo cuenta con algunos antecedentes que fueron

radicados en legislaturas anteriores, de los cuales se hacen mención, así:

- **Proyecto de Ley número 181 de 2019 (Cámara)** “Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE”.

- **Proyecto de Ley número 621 de 2021 (Cámara)** “Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año”.

- **Proyecto de ley 079 de 2022 (Cámara)** “Por la cual se establece la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones”.

Adicionalmente, existen otras iniciativas legislativas que se encuentran en trámite en la presente legislatura según lo indicado en la página de la Cámara de Representantes², a saber:

- **Proyecto de Ley número 379 de 2023 (Cámara)** “Por medio del cual se establece la educación sobre alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones”, con trámite en plenaria.

- **Proyecto de Ley número 037 de 2023 (Cámara)** “Por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y se dictan otras disposiciones”, con trámite en comisión.

3. COMENTARIOS PARTICULARES

Este Ministerio considera pertinente emitir una serie de comentarios alusivos al proyecto legislativo del asunto, a saber:

² [https://www.camara.gov.co/secretaria/proyectos de ley](https://www.camara.gov.co/secretaria/proyectos-de-ley)

ARTICULO	COMENTARIO
<p>CAPÍTULO I Propósito, Naturaleza y Disposiciones Generales</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Programa de Alimentación Escolar Integral – PAE Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar al sistema educativo oficial, por medio de la entrega de complementos alimentarios durante su jornada escolar, que cumplan con el aporte nutricional necesario y a través del cual se fomentan estilos de vida saludable.</p>	<p>Es importante destacar que, desde el enfoque de los determinantes sociales de la salud, las necesidades en materia de salud nutricional y seguridad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes son pieza fundamental en la construcción de las leyes y la normatividad y, en consecuencia, la consolidación de un PAE Integral puede aportar a la promoción de la alimentación saludable.</p> <p>No obstante, es importante alinear la redacción del objeto a lo propuesto en el articulado toda vez que los subsiguientes artículos se refieren más al marco del enfoque de derechos humanos hacia la garantía efectiva del derecho a la alimentación, que al “acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes...”</p>

ARTICULO	COMENTARIO
	<p>Además, se solicita tener en cuenta que, que más allá de que se “cumplan con el aporte nutricional necesario”, conforme a lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021³, en el país se promueve la Alimentación Saludable que se define como <i>“aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes”</i>.</p>
Artículo 2. Establecimiento del Programa de	Se recomienda tener en cuenta el alcance del PAE

³ Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

ARTICULO	COMENTARIO
<p>Alimentación Escolar-PAE Integral: Se establece el Programa de Alimentación Escolar-Integral, en aras de garantizar la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar.</p> <p>La creación del PAE Integral, no implica la derogación del actual Programa de Alimentación Escolar.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de esta ley, tomará las acciones necesarias para implementar el Programa de Alimentación Escolar Integral en los términos dispuestos en virtud de esta ley, efectuando los ajustes presupuestales necesarios, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>propuesto en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026⁴:</p> <p>“j. Por un Programa de Alimentación Escolar (PAE) más equitativo, que contribuya al bienestar y la seguridad alimentaria.</p> <p><i>“El PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar <u>para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional</u>. Se avanzará en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia, en concordancia con lo establecido en la transformación de Derecho Humano a la Alimentación.”</i> (subrayado fuera del texto)</p> <p>Se sugiere precisar la diferencia con “el actual Programa de Alimentación Escolar” y/o armonizar a un solo programa para facilitar su implementación.</p>
<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman esta ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial a quienes se les atribuye responsabilidades directas en virtud de esta ley. 2. Las personas jurídicas y naturales de derecho privado, que tengan competencia directa o indirecta en la prestación del servicio de alimentación escolar. 3. Los demás actores intervinientes en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integral. 	Sin comentarios.

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. 2. Seguridad humana y justicia social: Catalizador B. Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar - N°3. Educación de calidad para reducir la desigualdad. Página 96. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>Artículo 4. Naturaleza. El Programa de Alimentación Escolar Integral, constituye una herramienta integradora de los principios, planes, procesos, estructuras, recursos y roles institucionales, que asegura que el Estado en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, contribuya a la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar matriculados en el sistema educativo oficial, como una estrategia de acceso y permanencia escolar que fomente los estilos de vida saludable.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Artículo 5. Principios. El Programa de Alimentación Escolar Integral, se fundamenta en los principios constitucionales y legales relativos a la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y especialmente por los siguientes:</p> <p>1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.</p> <p>2. Equidad: Se garantizará el acceso a la alimentación escolar equilibrada en igualdad de condiciones a todos los niños, niñas y adolescentes del Sistema Integrado de Matrícula, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a aquellos que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad, sujetos de especial protección constitucional y respetando las individualidades de grupos étnicos y minorías.</p> <p>3. Diversidad étnica y cultural: La alimentación escolar debe tener un enfoque territorial y respetar las prácticas culturales de los grupos étnicos existentes en el país, con el propósito de construir mecanismos que integren estas prácticas en las medidas de promoción de los derechos a la alimentación</p>	<p>Se sugiere revisar la denotación de principios, ya que en la explicación dada en algunos de ellos se consideran acciones que se desarrollan en marcos normativos o técnicos ya existentes y que se encuentran vigentes, lo cual podría generar duplicidad de procesos, por ejemplo, los siguientes numerales:</p> <p>4. Educación alimentaria y nutricional: Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional y Guías Alimentarias Basadas en Alimentos</p> <p>9. Pérdidas y desperdicio de alimentos: Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.</p> <p>10. Entornos alimentarios saludables: Ley 2120 de 2021</p> <p>En el numeral 4. Educación alimentaria y nutricional se recomienda revisar lo descrito, toda vez que la redacción actual no correspondería a un principio orientador del PAEI, se orienta establecer un marco de derecho que no depende únicamente de la Educación Alimentaria y Nutricional, por lo que se recomienda tener en cuenta el Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)⁵. En el marco de la Ley 2120 de 2021, se recomienda ajustar la redacción de “<i>alimentación sana, de calidad y sostenible</i>” teniendo en cuenta el término “alimentación saludable” según el comentario realizado al artículo 1 del presente proyecto de ley.</p>

⁵ Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, 2016. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/system/files/lineamiento_nacional_de_educacion_alimentaria_y_nutricional_validacion_ctean.pdf

ARTICULO	COMENTARIO
<p>saludable, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a dichas etnias. Lo anterior desde la adopción de las recomendaciones de energía y nutrientes para la población colombiana atendiendo criterio como el género, edad, discapacidad y los requerimientos del ciclo de vida.</p> <p>4. Educación alimentaria y nutricional: Se garantizará el ejercicio de la ciudadanía alimentaria entendida como el derecho a una alimentación sana, de calidad y sostenible, promoviendo hábitos y estilos de vida saludables en la comunidad escolar.</p> <p>5. Sostenibilidad: El Estado y demás actores intervinientes, garantizarán la sostenibilidad operativa y financiera del programa integrado de alimentación escolar con progresividad en el tiempo, disponiendo de los recursos necesarios y suficientes para asegurar la prestación efectiva y continua del servicio, desde el inicio y hasta el final del calendario académico, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente y previniendo el desperdicio de alimentos, para lo cual, desarrollará las acciones administrativas y contractuales pertinentes y necesarias.</p> <p>6. Disponibilidad: El Estado debe garantizar la existencia de un número adecuado de cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de los alimentos, bienes, servicios, suministros, personal adecuado, capacitado, proveedores y operadores cualificados para ejecutar el programa integrado de alimentación escolar. El servicio de alimentación escolar debe estar disponible de manera permanente durante todo el calendario escolar en las instituciones educativas oficiales y los colegios privados que decidan prestarlo.</p> <p>7. Accesibilidad: El Estado debe garantizar los ajustes razonables para el acceso de todas las personas y comprende la accesibilidad física a las instalaciones y bienes, económica a los bienes y servicios esenciales sin costo o con base en el principio de equidad y el acceso a la información. confiable, completa y</p>	

ARTICULO	COMENTARIO
<p>basada en evidencias, en todos los aspectos de la salud nutricional, hábitos de vida saludables y alimentación escolar.</p> <p>8. Fomento de la agricultura campesina local: Se promoverá la participación de pequeños productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en el abastecimiento y distribución de suministros para el programa integrado de alimentación escolar, en los términos de la Ley 2046 de 2020;</p> <p>9. Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos: Se promoverán acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.</p> <p>10. Fomento de entornos alimentarios saludables: Entendiendo por Entornos Saludables como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar, en los términos de la Ley 2120 de 2021, aplicable a la alimentación escolar.</p> <p>11. Participación: Se garantizará la participación activa de todos los actores, antes de control, veedurías ciudadanas y miembros de la comunidad educativa en los términos de la Ley 2042 de 2020, en la etapa de ejecución del programa integrado de alimentación escolar; para la vigilancia, monitoreo, control y retroalimentación y mejora continua, para lo anterior las entidades territoriales deberán disponer de un sistema de información completo con datos en tiempo real y de fácil consulta.</p> <p>12. Oportunidad: La prestación de los bienes y servicios necesarios para el disfrute del derecho a la alimentación saludable deben proveerse sin dilaciones injustificadas.</p> <p>13. Eficiencia: Las entidades a cargo de la ejecución del programa integrado de</p>	

ARTICULO	COMENTARIO
<p>alimentación escolar, deben procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la alimentación saludable de los estudiantes.</p> <p>14. Transparencia: Se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso. En la fase de ejecución del programa, los actores emprenderán las acciones necesarias para prevenir actos de corrupción según lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022 y para la supervisión del programa se atenderá lo dispuesto en la Resolución 335 de 2021.</p> <p>15. Concurrencia: Los actores y entidades que intervienen directa o indirectamente en el programa de integrado de alimentación escolar, tienen responsabilidad compartida en la garantía del derecho a la alimentación saludable, la salud y la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Sistema Integrado de Matrícula, en el marco de sus competencias.</p> <p>16. Progresividad. El Estado promoverá la ampliación gradual y continua del acceso al servicio y tecnologías necesarias para el disfrute del derecho a la alimentación saludable, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada de infraestructura de restaurantes, cafeterías y comedores escolares públicos, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan su goce efectivo por parte de los niños, niñas y adolescentes matriculados en SIMAT.</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo deberán interpretarse de manera armónica.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado implementará acciones afirmativas en beneficio de los sujetos de especial protección constitucional.</p>	
<p>Artículo 6. Definiciones. Para los fines de la</p>	<p>Al respecto, se recomienda que las definiciones no</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Adecuación nutricional de un nutriente: En los términos de la Resolución 003803 de 2016, es el nivel de ingesta de un nutriente que cubre las necesidades de un individuo de acuerdo con un criterio definido para el mismo, teniendo en cuenta el periodo de vida, grupo de edad, género, condición fisiológica y que no genera exceso ni deficiencia.</p> <p>2. Alimentación saludable: De acuerdo con la ley 2120 de 2021, es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p>3. Niños y Niñas: Según la ley 1098 de 2006, son las personas entre los 0 y 12 años de edad.</p> <p>4. Adolescentes: Según la ley 1098 de 2006, son las personas entre los 12 y 18 años de edad.</p> <p>5. Cantidad adecuada de alimento: Cuenta con desarrollo técnico mediante la Resolución 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes - RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones.</p> <p>6. Desnutrición, Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad, Desnutrición aguda o emaciación, Grupo etario, Insuficiencia ponderal, Obesidad (Sobrepeso): Entiéndanse estos términos como los conceptuados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 2465 de 2016, en la cual se adoptaron indicadores antropométricos y patrones de referencia, para la clasificación antropométrica del estado nutricional según la clasificación etaria.</p> <p>7. Entorno Saludable: Los Entornos Saludables en los términos de la ley 2120 de</p>	<p>sean incorporadas en el proyecto de ley, esto puede generar inflexibilidades que impedirían realizar adecuaciones como respuesta a las realidades cambiantes. Por tal razón se aconseja que en el proceso de reglamentación sea la autoridad responsable la que determina estas definiciones.</p> <p>Se recomienda omitir menciones a Resoluciones vigentes, que con el tiempo pueden requerir ajustes y/o actualizaciones técnicas en el marco de nuevas evidencias científicas.</p> <p>Sobre algunos numerales, es importante considerar sí lo registrado establece una definición precisa que permita fortalecer la implementación del articulado, pues en algunos casos no se limita a una definición, sino que plantea marcos técnicos que superan el término referenciado.</p> <p>Con base en lo anterior, desde el Ministerio de Salud y Protección se solicita omitir las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1. Adecuación nutricional de un nutriente - Numeral 5. Cantidad adecuada de alimento: Se precisa que el desarrollo técnico establecido mediante la Resolución 3803 de 2016 se refiere a las <i>Recomendaciones de Ingesta de <u>Energía y Nutrientes- RIEN</u></i> para la población colombiana como un proceso integral que no debe limitarse a términos como “<i>Cantidad adecuadas de alimento</i>” - Numeral 6. Desnutrición, Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad, Desnutrición aguda o emaciación, Grupo etario, Insuficiencia ponderal, Obesidad (Sobrepeso). <p>Adicional a lo anterior, no se considera necesario elevarlas al nivel de una ley, pues ya son abordadas en el marco normativo del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Frente al numeral 10. Seguridad Alimentaria y</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>2021, se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p>8. Programa de Alimentación Escolar (PAE): El Programa de Alimentación Escolar es determinado como una de las estrategias del sector educativo, que tiene por objeto general “Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad” (Resolución UApA Número 335 de fecha 23 de diciembre de 2021).</p> <p>9. Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral): Es un programa estatal cuyo objeto es garantizar la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente.</p> <p>10. Seguridad Alimentaria y Nutricional. En virtud del CONPES 113 de 2008, es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su</p>	<p>Nutricional. Se sugiere omitirlo, toda vez que la transformación 3. Derecho Humano a la alimentación del PND 2022- 2026 establece en el catalizador Adecuación lo siguiente:</p> <p>3. Gobernanza multinivel para las políticas públicas asociadas al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA)</p> <p>...Se <u>reformulará la Política y Plan Nacional de Seguridad Alimentaria</u> hacia la <i>garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada</i>” (Negrita/Subrayado fuera del texto)</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p>	
<p>CAPÍTULO II Gestión Interinstitucional</p>	
<p>Artículo 7. Gestión interinstitucional. Para efectos de la presente ley, la Gestión Interinstitucional se entenderá como la acción coordinada a través de la cual los actores del programa se articulan para contribuir en la garantía del derecho a la alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial.</p> <p>La gestión interinstitucional demanda que cada actor interviniente, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de los fines contemplados en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación del programa.</p>	<p>Se sugiere que este acápite se incluya como un principio del artículo 5.</p>
<p>Artículo 8. Sistema Integrado de Alimentación Escolar- SIAE. Créase el Sistema Integrado de Alimentación Escolar - SIAE, que comprende el conjunto de actores que cumplirán con los fines y funciones previstos en esta ley y en la normatividad vigente.</p> <p>El sistema está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación escolar adscrito al Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 9. Fines del Sistema Integrado de Alimentación Escolar. El SIAE, desde sus diferentes instancias será quien planee, coordine, diseñe, promueva, ejecute y controle, el conjunto de acciones interinstitucionales y multisectoriales, sinérgicas, encaminadas a asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales</p>	<p>Se sugiere revisar el alcance del sistema, al ser una instancia que no cuenta recursos o personería jurídica no podrá ejecutar acciones orientadas a “... <i>asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales y materiales necesarios...</i>”. Además, es importante tener en cuenta las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>y materiales necesarios, para garantizar el pleno goce de la alimentación saludable y la potenciación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, en los ámbitos físicos, emocionales y académicos, brindando una alimentación integral durante todo el calendario escolar, según las necesidades nutricionales y proporcionales de cada grupo etario, con un enfoque territorial.</p>	<p>Educación Nacional.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Ley 2120 de 2021 ajustar el término “<i>alimentación integral</i>” a “<i>alimentación saludable</i>”.</p>
<p>Artículo 10. El Sistema Integrado de Alimentación Escolar. Para la consecución de sus fines, el SIAE atenderá los siguientes mandatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir en la garantía del ejercicio del derecho a la alimentación saludable y completa de las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema oficial. 2. Crear, modificar y coordinar las instancias interinstitucionales y multisectoriales, en los diferentes estamentos gubernamentales, para el desarrollo óptimo del Programa de Alimentación Escolar Integrado. 3. Reglamentar el Programa de Alimentación Escolar Integral - PAE Integral. 4. Diseñar e implementar estrategias y acciones tendientes a fomentar estilos de vida saludable que contribuyan en el estado nutricional de los niños, niñas, y adolescentes matriculados en el sistema público. 5. Priorizar y focalizar los recursos públicos y acciones gubernamentales necesarias para atender oportuna e integralmente a los sujetos de especial protección constitucional. 6. Priorizar las acciones estatales necesarias para avanzar en la construcción, mejoramiento, adecuación y dotación de las cafeterías, comedores y restaurantes escolares y la normalización técnica de los espacios. 7. Garantizar el acceso universal, la señalización y la dotación pertinente, en los espacios físicos e infraestructura destinada a prestar el servicio de alimentación escolar integral. Además de realizar los ajustes razonables necesarios a favor de la población con discapacidad. 8. Garantizar la disponibilidad y accesibilidad a 	<p>En relación con el numeral 1. Se sugiere omitir la característica “completa”, según lo planteado en el artículo 6. Definiciones, la alimentación saludable ya incluye que sea “completa, equilibrada, suficiente, adecuada, inocua, diversificada e inocua...”</p> <p>Se sugiere revisar la competencia para que el programa de alimentación escolar, garantice lo establecido en el Numeral 8. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha sido la entidad encargada de la actualización de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos, con base en la evidencia científica actualizada en materia de alimentación saludable.</p> <p>En relación con el numeral 10, considerando que el proyecto de ley menciona el derecho a la alimentación saludable, se recomienda no limitarse a “<i>Contribuir en la prevención y erradicación de la desnutrición</i>”. De acuerdo a los resultados de la Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN), en la etapa escolar y adolescente se ha evidenciado un aumento en los indicadores de exceso de peso y persisten deficiencias de micronutrientes (por ejemplo, la anemia). Se recomienda ajustar de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“10. Contribuir en la prevención y erradicación de la malnutrición por déficit o por exceso a través de la promoción de hábitos alimentarios saludables en la comunidad educativa”</i></p> <p>Sobre el numeral 11. En el marco de las competencias asignadas, el Ministerio de Salud y protección social no emite “<i>guías alimentarias</i>”. Las GABA son publicadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Se sugiere la siguiente redacción:</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>información precisa, veraz, pertinente, completa, basada en evidencia científica y actualizada, sobre alimentación balanceada, nutrición y hábitos alimentarios y de vida saludables.</p> <p>9. Garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integral.</p> <p>10. Contribuir en la prevención y erradicación de la desnutrición, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en la comunidad educativa.</p> <p>11. Propender progresivamente que las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial incorporen a su dieta alimentos y bebidas saludables y adecuadas, de acuerdo con su edad y con base en las guías alimentarias emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben estar disponibles dentro de los establecimientos educativos oficiales y privados.</p> <p>12. Asegurar la calidad e inocuidad de los alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar Integral, que se expenden y distribuyen en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, así como de los espacios y bienes destinados para tal fin, en todas las etapas del proceso.</p> <p>13. Contribuir al mejoramiento del rendimiento académico, a través de una dieta nutricional y balanceada según los requerimientos de cada grupo etario.</p> <p>14. Garantizar que el suministro, oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en las cafeterías y restaurantes escolares, cumplan con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>15. Garantizar la oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia en todas las etapas de los procesos de contratación y tercerización necesarios para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.</p> <p>16. Asegurar el aprovechamiento de los recursos y la disminución y prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos.</p> <p>17. Promover la inclusión de productos procedentes de la agricultura campesina local en la alimentación escolar de acuerdo con la</p>	<p><i>“11. Propender progresivamente que las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial incorporen a su dieta alimentos y bebidas una alimentación saludable y adecuadas, de acuerdo con su edad y con base en las Guías alimentarias PARA POBLACIÓN COLOMBIANA emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y que deben estar disponibles dentro de los establecimientos educativos oficiales y privados.</i></p> <p>En el Numeral 12: El término “expenden” es contrario al objeto del PAE que suministra los alimentos de forma gratuita, también es importante incluir la actividad de preparación porque se lleva a cabo en muchas instituciones educativas. Ahora bien, si se trata de la inocuidad de los alimentos que se expenden en las tiendas escolares, puede haber lugar a confusión sobre el objeto del proyecto de Ley y su alcance, así como cuando se incluyen los colegios privados, por tanto, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>“12. Asegurar la calidad e inocuidad de los alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar Integral, que se almacenan, preparan y distribuyen en las instituciones educativas oficiales, así como de las áreas, materiales y elementos utilizados para estos fines.”</i></p> <p>En cuanto al numeral 13. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, omitir términos como “...dieta nutricional y balanceada...” Se recomienda modificar por “alimentación saludable”, así:</p> <p><i>“13. Contribuir al mejoramiento del rendimiento académico, a través de una alimentación saludable según los requerimientos de energía y nutrientes de cada grupo etario”</i></p> <p>Sobre el numeral 14, se sugiere modificarlo y quedaría así:</p> <p><i>“14. Garantizar que el suministro, oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en las tiendas,</i></p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>identificación de la oferta por el Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces en los territorios.</p> <p>18. Promocionar la inclusión de los padres, en especial de las madres cabeza de familia, en la supervisión y vigilancia del Programa de Alimentación Escolar Integral, así como su participación como manipuladoras de alimentos en las sedes educativas cercanas a su domicilio permanente.</p> <p>19. Vigilar y emprender las acciones preventivas y correctivas necesarias para el correcto funcionamiento del programa de alimentación escolar integrado con la finalidad de evitar actos de corrupción.</p>	<p><i>cafeterías y restaurantes escolares, cumplan <u>con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social</u></i></p>
<p>Artículo 11. Integrantes del Sistema Integrado de Alimentación Escolar: Conforman el SIAE, en los diferentes niveles y en la esfera de sus competencias, las siguientes entidades, actores, instituciones y órganos:</p> <p>1. Del orden nacional:</p> <p>a. Gobierno Nacional. b. Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces. c. Ministerio de Educación Nacional. d. Ministerio de Salud y Protección Social. e. Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio. f. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. g. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.</p> <p>2. Del orden territorial:</p> <p>a. Entidades territoriales certificadas en educación. b. Proveedores y operadores del Programa de Alimentación Escolar Integral. c. Comités de Alimentación Escolar. d. Veedores.</p>	<p>De acuerdo al artículo 6º de la Ley 489 las entidades del estado deben trabajar en forma armónica. En aras de la racionalización de instancias intersectoriales, se sugiere revisar si es indispensable la creación de un nuevo sistema o, por ejemplo, el tema puede ser abordado en el marco de del Sistema Nacional de Bienestar Familiar u otra instancia que aborde el curso de vida escolar y adolescente.</p> <p>No obstante, de persistir el honorable Congreso con la iniciativa, teniendo en cuenta que el Invima ejerce la coordinación de la vigilancia sanitaria que realizan las entidades territoriales de salud, y que vigila los establecimientos que suministran alimentos procesados para el PAE, se sugiere considerar su inclusión como parte de los integrantes del SIAE:</p> <p>1. Del orden nacional:</p> <p>a. Gobierno Nacional. b. Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces. c. Ministerio de Educación Nacional. d. Ministerio de Salud y Protección Social. e. Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio. f. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. g. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. <u>h. Instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos - Invima.</u></p>

ARTICULO	COMENTARIO
	<p>2. Del orden territorial:</p> <p>a. Entidades territoriales certificadas en educación.</p> <p>b. Proveedores y operadores del Programa de Alimentación Escolar Integral.</p> <p>c. Comités de Alimentación Escolar.</p> <p>d. Veedores.</p> <p>Asimismo, se recomienda que el SIAE en el orden nacional incluya la participación del nivel técnico.</p>
<p>CAPÍTULO III Actores, roles, competencias y funciones institucionales</p>	
<p>Artículo 12. Deber general de información. Es deber de todos los integrantes del SIAE en el ámbito de sus competencias, crear, alimentar, y mantener actualizados sistemas de información, así como, implementar estrategias para la gestión del conocimiento, que permitan la ampliación y profundización en torno a asuntos relacionados con la alimentación saludable en entornos escolares, que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política.</p>	<p>Se sugiere revisar este artículo, considerando que hay otro artículo sobre el sistema, determinar si es pertinente volver a nombrarlo en deberes.</p>
<p>Artículo 13. Del Gobierno Nacional. Es responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos a la alimentación saludable, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, de forma preferente deberá cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, el ejercicio del derecho humano a la alimentación saludable y adecuada para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.</p> <p>2. Dar prioridad nacional al Programa de Alimentación Escolar Integral; así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.</p> <p>3. Fortalecer la capacidad institucional pública</p>	<p>Se sugiere en todo el proyecto adherirse a una sola definición: "alimentación saludable."</p> <p>El numeral 1, quedaría así: "1. Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, el ejercicio del derecho humano a la alimentación saludable para niñas, niños y adolescentes en edad escolar."</p> <p>Numeral 4. Teniendo en cuenta el momento del curso de vida (niños, niñas y adolescentes), desde un enfoque preventivo, se recomienda ajustar la redacción:</p> <p>"4. Establecer estrategias que contribuyan a prevenir la desnutrición, las deficiencias de micronutrientes y el exceso de peso de las niñas, niños y adolescentes, así como sus complicaciones, en el entorno familiar y educativo."</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>para que el Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de diversidad cultural y productiva.</p> <p>4. Establecer estrategias para mitigar la desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas, que sean establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>5. Garantizar una alimentación saludable, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.</p> <p>6. Procurar el desarrollo sostenible de la oferta de alimentación escolar, incentivando las economías locales, especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos preferentemente por la agricultura campesina, priorizando cuando así corresponda las comunidades tradicionales indígenas, afro-colombianas y campesinas.</p> <p>7. Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes, programas de alimentación escolar que desarrollan sus entidades.</p>	<p>De acuerdo a lo determinado en el Numeral 5. Se requiere definir a qué se hace referencia con “<i>variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario</i>” y “<i>de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud</i>”. Se sugiere ajustar la redacción:</p> <p><i>“5. Garantizar una alimentación saludable, entendida como completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar, de acuerdo a sus requerimientos de energía y nutrientes, de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.”</i></p>
<p>Artículo 14. De la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar: Además de las funciones asignadas en el Decreto 218 de 2020 o norma que la modifique o derogue, las siguientes:</p> <p>1. Controlar y vigilar la correcta ejecución del Programa de Alimentación Escolar Integral.</p> <p>2. Dictar lineamientos sobre los grupos de alimentos y bebidas nutricionalmente adecuados, estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes edades.</p> <p>3. Velar por la inocuidad y por la observación</p>	<p>Sobre el numeral 2. Se recomienda tener en cuenta que, en el país se realiza la promoción de la alimentación saludable de acuerdo con <i>Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 Años</i> publicadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Sobre el numeral 3, ajuste de redacción:</p> <p><i>3. Velar por la inocuidad y el cumplimiento de los requisitos sanitarios en la elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos del PAE Integral.</i></p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>de las medidas de higiene en la elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos del PAE Integral.</p> <p>4. Difundir los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar Integral.</p>	
<p>Artículo 15. Del Ministerio de Educación Nacional: En el marco de sus competencias, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la alimentación saludable, la educación y la salud como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Programa de Alimentación Escolar Integral. 2. Incluir el Programa de Alimentación Escolar Integral PAE-Integral, como estrategia en el sistema integral de matrícula SIMAT, para que sean registrados los estudiantes beneficiados. 3. Fijar los lineamientos necesarios para la implementación del Programa de Alimentación Escolar Integral, dentro de sus competencias. 4. Difundir la guía única nutricional para la alimentación escolar. 5. Brindar acompañamiento a las secretarías de educación para la conformación de Comités de alimentación escolar que permitan la correcta prestación del programa. 	<p>No es claro a que se refiere el numeral 4. <i>“Difundir la guía única nutricional para la alimentación escolar”</i>. Se recomienda indicar que la promoción de la alimentación saludable se realice de acuerdo con Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 Años.</p> <p>Adicionalmente, en el marco de la Ley 2120 de 2021 se recomienda establecer un numeral adicional:</p> <p style="text-align: center;"><u>“6. Fomentar los entornos escolares saludables, mediante la reglamentación de las tiendas escolares en los colegios públicos y privados a nivel nacional, reduciendo el acceso y venta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el entorno escolar de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social”</u></p>
<p>Artículo 16. Del Ministerio de Salud: En el marco de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar lineamientos para la promoción de alimentación saludable dirigida a los programas de apoyo alimentario. 2. Adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control encaminadas a verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en el marco del PAE integral. 	<p>Se solicita omitir este acápite. En relación numeral 1, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, ya se generaron los lineamientos para la promoción de alimentación saludable dirigida a los programas de apoyo alimentario, los cuales, fueron emitidos y actualizados en el año 2021, y se encuentran en implementación del actual programa de PAE.</p> <p>Sobre el numeral 2, este corresponde a una competencia del INVIMA.</p>
<p>Artículo 17. Del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dentro del marco de sus funciones, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Priorizar a las instituciones educativas oficiales en la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con el agua potable y saneamiento básico. 2. Gestionar los recursos necesarios para la 	<p>Sin comentarios.</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>ejecución de las políticas, planes y programas requeridos en la prestación del servicio de alimentación escolar en el ámbito de su competencia de agua potable y saneamiento básico.</p>	
<p>Artículo 18. Otras Entidades del orden nacional:</p> <p>1. Del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Formular un programa o proyecto enfocado en el sector rural que promueva la participación de pequeños productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en el abastecimiento y distribución de suministros para el programa integrado de alimentación escolar.</p> <p>2. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente: Desarrollar un plan que promueva la transparencia en los procesos de contratación de los prestadores del servicio de alimentación escolar integral.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 19. Actores del orden territorial:</p> <p>1. Entidades Territoriales certificadas en Educación: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde ejercer las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Contribuir a la ampliación de la cobertura del Programa de Alimentación Escolar Integral, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la entidad. b. Cofinanciar el desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación del programa de alimentación escolar en condiciones de calidad e inocuidad. c. Administrar por intermedio de las secretarías de Educación la administración de la prestación del programa de alimentación escolar en el territorio de su jurisdicción. 	Sin comentarios.

ARTICULO	COMENTARIO
<p>2. Proveedores y operadores del PAE.</p> <p>a. Prestar el servicio de alimentación escolar en condiciones de inocuidad, cobertura y eficiencia.</p> <p>b. Atender los controles y exigencias del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>c. Brindar de forma completa y oportuna la información requerida por los veedores del PAE sobre el programa alimentario que se ejecuta.</p> <p>d. Privilegiar las compras a los proveedores locales y la vinculación laboral o contratación de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>3. Comité de alimentación escolar CAE y Veedores.</p> <p>a. Ejercer veeduría a la prestación del programa de alimentación.</p> <p>b. Velar porque el PAE integral se preste en condiciones de calidad.</p> <p>c. Denunciar ante los entes de control los casos de corrupción que afecten la correcta prestación del programa de alimentación escolar.</p>	
<p>CAPÍTULO IV Del funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar Integral</p>	
<p>Artículo 20. Aceptación de alimentación escolar integral. Los actores intervinientes en el marco de esta ley emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial.</p> <p>La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario.</p> <p>Parágrafo 1. Los estudiantes que se acojan al Programa de Alimentación Escolar Integral, al matricularse, serán inscritos por los rectores</p>	<p>Se recomienda alinear los términos a lo largo del proyecto, en el objeto no se aborda como <i>“derecho a la alimentación escolar integral”</i>.</p> <p>Es importante alinear este artículo a la normatividad vigente y mantener el enfoque a lo largo del proyecto en la promoción de la alimentación saludable. Por lo anterior, se solicita omitir los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alimentación escolar integral - Comidas principales y/o merienda - Adecuadas en términos nutricionales <p>Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 3803 de 2016 <i>Por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes- RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones</i> de este ministerio, se recomienda ajustar la redacción de la</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>en la estrategia PAE Integral, registro que deberá ser consignado dentro del SIMAT o aplicativo que lo reemplace, advirtiendo al padre de familia que de hacerlo, deberán permanecer en él todo el calendario escolar. En caso de no desear continuar con el programa, deberá informar la novedad.</p> <p>Parágrafo 2. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.</p>	<p>siguiente manera:</p> <p><i>“...La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar; el 60% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada de acuerdo al grupo etario.</i>”</p>
<p>Artículo 21. Articulación de los Programas de Alimentación Escolar. Para su correcta ejecución, el Programa de Alimentación Escolar Integral operara inicialmente como lo hace el PAE, sin perjuicio de la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional en el marco de las oportunidades de mejora que se evidencien de las fallas del programa que se encuentra en funcionamiento.</p> <p>Ahora bien, el PAE Integral operará de forma conjunta con el PAE, ya que, los padres, de acuerdo a la necesidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, deberán manifestar al momento de realizar la matrícula si toman uno u el otro programa.</p>	<p>Se recomienda precisar la diferencia entre las dos modalidades y establecer claramente los criterios técnicos para que se considere que existe “necesidad alimentaria”.</p>
<p>Artículo 22. Educación con enfoque nutricional. El Estado debe garantizar el acceso a información oportuna, y accesible en materia de derecho a la alimentación, además de una educación alimentaria y nutricional integral. Esta información debe ser de acceso universal, ser difundida y actualizada de forma periódica, y comprensible para todas las personas.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar, será la encargada de proveer la información relacionada con la alimentación a nivel educativo.</p>	<p>En el artículo 6 no se establece definición sobre “Educación con enfoque nutricional”, teniendo en cuenta que la Educación va más allá de la información, y con base en las definiciones establecidas en el proyecto de ley, se recomienda ajustar:</p> <p>“Artículo 22. Educación con enfoque nutricional: alimentaria y nutricional. El Estado debe garantizar la educación alimentaria y nutricional integral en el entorno educativo, así como el acceso a información oportuna y accesible en materia de derecho a la alimentación...”</p>
<p>Artículo 23. Cátedra de educación nutricional. Los establecimientos de</p>	<p>Con base en los comentarios al artículo 22, se sugiere la siguiente redacción:</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>educación preescolar, básica y media deberán incluir en sus programas de estudio una cátedra de educación nutricional y hábitos de vida saludables, donde se hará especial énfasis en el cuidado de la salud, la nutrición y la alimentación saludable. Estará disponible en todos los niveles educativos para estudiantes de cualquier edad y debe tener divulgación hacia los padres, cuidadores y tutores de los estudiantes.</p> <p>Parágrafo 1. La Cátedra será armonizada con los proyectos pedagógicos de educación integral, los cuales deberán ser construidos de forma participativa con todas las personas integrantes de la comunidad educativa. Además, deben desarrollarse durante cada año lectivo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional divulgará una Guía Única Nutricional para la Alimentación Escolar.</p> <p>Esta guía única deberá contener toda la información necesaria para una alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar y sus familias, y estará disponible en todos los medios, como material didáctico y pedagógico para la implementación de la cátedra de nutrición escolar y consulta permanente por parte de la comunidad educativa, siendo actualizada mínimo de forma bianual o conforme a las dinámicas y contextos cambiantes de la política social.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas deben realizar una evaluación anual de la Cátedra de Educación Nutricional y los proyectos de educación integral en hábitos de vida saludable en todas las instituciones educativas oficiales y colegios privados de Colombia.</p>	<p>“Artículo 23. Cátedra de educación <u>alimentaria y nutricional</u>. Los establecimientos de educación preescolar, básica y media deberán incluir en sus programas de estudio una cátedra de educación <u>alimentaria y nutricional</u> y hábitos de vida saludables, donde se hará especial énfasis en el cuidado de la salud, la nutrición y la alimentación saludable de acuerdo a los lineamientos de Ministerio de Educación Nacional”.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para el Parágrafo 2:</p> <p><u>“El Ministerio de Educación Nacional <i>diseñará una</i> Guía Única Nutricional para la Alimentación Escolar <i>en cooperación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, con base en las Guías Alimentarias para la Población Colombiana basadas en alimentos – GABA, el Documento de alimentación saludable para docentes, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</i>”</u></p> <p>Se precisa que la responsabilidad de la difusión de la Guía Única Nutricional para la Alimentación Escolar es del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 24. Acciones y programas para prevenir la desnutrición en niños, niñas y adolescentes en edad escolar. El Estado deberá adoptar acciones y programas para facilitar el diagnóstico gratuito, oportuno y de</p>	<p>Se recomienda omitir este acápite. En el marco del enfoque de derecho a la alimentación saludable propuesto en el proyecto de ley, la prevención deberá orientarse a reducir el riesgo de presentar cualquier tipo de malnutrición (ya sea por déficit o por exceso).</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>calidad de la desnutrición infantil, así como programas de promoción y prevención y de control de crecimiento y desarrollo de los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial.</p> <p>Las Entidades Territoriales certificadas, deberán contar con un profesional especialista en nutrición o carreras afines, quien deberá orientar técnicamente la planeación, implementación y seguimiento al Programa de Alimentación Escolar de acuerdo con la competencia. El seguimiento al estado nutricional de los escolares deberá estar a cargo del sector salud como sector encargado de la vigilancia alimentaria y nutricional de la población.</p>	<p>Así mismo, es pertinente indicar que, desde el Sistema de Salud actualmente se cuenta con el marco normativo para garantizar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como el acceso a intervenciones individuales y colectivas de promoción y prevención en salud, y a la valoración integral de los niños, niñas y adolescentes (antes consulta de crecimiento y desarrollo).</p> <p>Como cabeza del sector salud, desde este ministerio se establecen las siguientes directrices a cargo de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución 2350 de 2020, define de manera precisa las responsabilidades de las IPS, EAPBS y Direcciones Territoriales de salud para la implementación del Lineamiento técnico para el manejo integral de atención a la desnutrición aguda moderada y severa, en niños o niñas de 0 a 59 meses de edad. 2. Resolución 3280 de 2018, por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud (RPMS) y la Ruta integral de atención en salud para la población materno perinatal, modificada por la Resolución 276 de 2019, que incluye entre otros: <ul style="list-style-type: none"> - En la Ruta de Promoción Mantenimiento de la Salud, la valoración integral (antropometría – “seguimiento nutricional”) en todos los momentos del curso de vida para la detección de alteración del estado nutricional. De esta manera, se identifican, por ejemplo, los niños y niñas con desnutrición aguda moderada y severa, retraso en talla, sobrepeso y obesidad, y es posible derivar de manera inmediata para la atención en salud según la necesidad de cada caso. - En la Ruta materno perinatal son claves, especialmente, la valoración del estado nutricional de la mujer gestante, la consulta por nutricionista, la suplementación con Hierro, calcio y ácido fólico y la preparación

ARTICULO	COMENTARIO
	<p>para la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Además, desde el 2016, la desnutrición aguda moderada y severa en niños menores de 5 años se vigila como un evento de interés en Salud Pública, proceso liderado desde el Instituto Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 25. Plan de infraestructura educativa - PIE. El Estado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Presupuesto General de la Nación, cofinanciará a las Entidades Territoriales para dar cumplimiento al PIE, priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del servicio de alimentación escolar en todas sus modalidades, como son cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de baterías sanitarias para garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aplicables, cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal.</p>	<p>Se recomienda ajustar la redacción, teniendo en cuenta la resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud, de la siguiente manera:</p> <p><i>“...priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del servicio de alimentación escolar en todas sus modalidades, como son cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales con diseño sanitario de acuerdo a la normatividad vigente, así como de baterías sanitarias para garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aplicables, cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal.”</i></p>
<p>CAPÍTULO V Mecanismos de control, participación, seguimiento y veeduría</p>	
<p>Artículo 26. De las Unidades Élite de lucha contra la corrupción del PAE Integral: En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la corrupción del PAE integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres funcionarios del gobierno departamental del sector salud, agricultura y educación. 2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quién haga sus veces., que hará las veces de secretaría técnica. 3. Un representante de los padres de familia. 4. Un representante de los personeros estudiantiles. <p>Parágrafo. Dicha unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente de cada sesión, y anualmente</p>	<p>Sin comentarios</p>

ARTICULO	COMENTARIO
<p>remitirán un informe de las situaciones más relevantes del programa de alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 27. Participación en las decisiones. La participación de las personas en las decisiones adoptadas por los actores del Sistema Integrado de Alimentación Escolar hace parte de la garantía del derecho a la alimentación saludable en el entorno escolar e incluye el derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación de los marcos regulatorios y las políticas de alimentación, así como en los planes para su implementación. 2. Participar en los programas de promoción y prevención del derecho a la alimentación. 3. Participar en los procesos de definición de prioridades de alimentación. 4. Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso y, 5. Participar en la evaluación de los resultados de las políticas alimentarias. 	<p>Se recomienda revisar si lo propuesto en los numerales 1 y 5 estaría al alcance del objeto del proyecto de ley, toda vez que propone un enfoque dirigido en la formulación y evaluación de marcos regulatorios y las políticas de alimentación, más allá del PAE.</p> <p>No es claro a que se hace referencia con “programas de promoción y prevención del derecho a la alimentación” o “procesos de definición de prioridades de alimentación”.</p>
<p>Artículo 28. Evaluación anual del Programa de Alimentación Escolar Integral. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar implementará un sistema de indicadores que permita evaluar el goce efectivo del derecho a la alimentación saludable y su incidencia directa o indirecta en la calidad, cobertura y permanencia en el sistema educativo, así como en la salud y desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios del programa. Esta misma entidad divulgará un informe anual sobre los resultados obtenidos en la evaluación y con base en estos, se deberán crear o modificar las políticas y planes tendientes a mejorar las condiciones de prestación del servicio de alimentación escolar.</p> <p>Parágrafo. Los datos deberán reportarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta las variables de Departamento, Municipio,</p>	Sin comentarios.

ARTICULO	COMENTARIO
Institución Educativa, Sede, Zona rural o urbana, nivel, grado, género, identidad de género, edad, raza, pertenencia étnica y discapacidad, La información será pública, respetando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.	
Artículo 29. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 208 de la Constitución Política, presentará dentro de su informe un capítulo especial en que den seguimiento al cumplimiento de los deberes asignados en virtud de lo previsto en la presente ley.	Sin comentarios.
Artículo 30. Inspección, vigilancia y control. Las Secretarías de Educación ejercerán dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación saludable en entornos escolares y el cumplimiento por parte de la comunidad escolar de las obligaciones consagradas en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.	Sin comentarios.
Artículo 31. Veeduría. Las Entidades Territoriales facilitarán que los ciudadanos puedan conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, además de acompañar su ejercicio y desarrollo aportando la información y necesaria, para que estos ejerzan el seguimiento y la vigilancia de la implementación del Programa de Estado para la Alimentación Escolar Integral.	Sin comentarios.
CAPÍTULO VI Mecanismos de Financiación	
Artículo 32. Financiación. El Gobierno Nacional proyectará los recursos necesarios para la implementación del Programa de Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Sin comentarios.

ARTICULO	COMENTARIO
<p>La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p>	
<p>Artículo 33. Destinación de los recursos: Los recursos del Programa de Alimentación Escolar Integral, y sus rendimientos financieros serán de destinación específica y tendrán únicamente los siguientes usos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisión, vigilancia y control del programa integral de alimentación escolar. 2. Construcción, mantenimiento y adecuación de infraestructura de cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales. 3. Dotación de mobiliario para restaurantes, cocinas y comedores escolares oficiales. 4. Dotación de menaje para restaurantes y comedores escolares oficiales. 5. Contratación y prestación del servicio de alimentación escolar integral en todos sus componentes. 	Sin comentarios.
<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	
<p>Artículo 34. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco del Programa de Alimentación Escolar Integral.</p>	Sin comentarios
<p>Artículo 35. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.</p>	Sin comentarios.

ARTICULO	COMENTARIO
<p>Artículo 36. Concordancias. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las normas del programa de alimentación escolar PAE, interpretadas con base en los principios previstos en esta ley.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin comentarios.

2.2. Normativa existente

Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia*”.

Ley 2042 de 2020 “*Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE*”.

Ley 2046 de 2020 “*Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos*”.

Ley 2120 de 2021 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*”.

Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”.

Ley 1990 de 2019 “*Por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones*”.

Conpes número 113 de 2008 “*Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)*”.

Resolución número 2465 de 2016 “*Por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución número 3803 de 2016 “*Por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución UApA número 335 de 2021 “*Por el cual se establece el procedimiento para la obtención de los certificados de cumplimiento de las buenas prácticas de elaboración, laboratorio y manufactura ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)*”.

Decreto número 375 de 2022 “*Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la disminución de las pérdidas y los desperdicios de alimentos*”.

Decreto número 218 de 2020 “*Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender*”.

4. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de los argumentos expuestos por este Ministerio, se estima entonces que el proyecto legislativo es conveniente, con una serie de ajustes por medio de los cuales permitirían coadyuvar a optimizar el proyecto, a saber:

1. Para el goce efectivo del Derecho a la salud, además de la prestación de los servicios del Sistema de Salud y los mecanismos de promoción de la salud y la alimentación saludable a cargo de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario que otros sectores aborden el enfoque de los determinantes sociales de la salud, pues las medidas para garantizar el acceso físico a los alimentos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, son pieza fundamental en la construcción de las leyes y normativa orientadas a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación.

2. Se consideran importantes los aportes orientados a fortalecer la alimentación saludable en el entorno escolar.

3. Se ajuste el alcance del PAE propuesto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

4. Se obtenga la viabilidad del mismo por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien es la entidad cabeza de dicho sector.

5. Es necesario delimitar de manera precisa el alcance de la iniciativa legislativa, en el marco de las competencias asignadas a cada sector.

Desde el Sistema de Salud, actualmente se cuenta con el marco normativo para garantizar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como el acceso a intervenciones individuales y colectivas de promoción y prevención en salud, y a la valoración integral de los niños, niñas y adolescentes (antes consulta de crecimiento y desarrollo).

6. Se considera importante que se tenga en cuenta la legislación que se está ocupando del tema, como es el Plan Decenal de Salud Pública (2022-2031), adoptado por la Resolución número 1035 de 2022 ⁶ y la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), y las resoluciones Resolución números 3280

⁶ Por el cual se adopta el Plan Decena de Salud Pública 2022-2031 con sus capítulos diferentes: indígena para los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, población víctima de conflicto armado, el Pueblo Rrom y la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

de 2018 ⁷, 3803 de 2016 ⁸ y 2465 de 2016 ⁹, así como las funciones asignadas a cada cartera.

7. Es importante no redundar definiciones o marcos técnicos ya establecidos en la normativa vigente, los cuales al elevarse al nivel de ley podrían presentar dificultades para su actualización al generar inflexibilidades que impedirían realizar adecuaciones como respuesta a las realidades cambiantes.

8. Se destaca la incorporación del concepto de alimentación saludable, conforme a lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 ¹⁰, e incluso elevar el derecho a la alimentación adecuada hacia el derecho a la alimentación saludable. No obstante, es importante unificar el mismo a lo largo del articulado, ya que observan diferencias donde el objeto no hace referencia al derecho y otros artículos plantean, por ejemplo, el derecho a la alimentación escolar integral, sin que se determine su alcance.

Atentamente,

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022
CÁMARA**

*por medio de la cual se crean los Consultorios
Psicológicos Comunitarios en las Facultades
de Psicología de las Instituciones de Educación
Superior.*

Bogotá, D. C.,

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7 n.º 8-68

⁷ Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación.

⁸ Por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Institucional del **Proyecto de Ley número 271 de 2022 (Cámara)**, por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior. Radicado número 202342301938052.

Distinguido doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley número 271 de 2022 (Cámara), por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior, este Ministerio en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, a continuación se formulan las siguientes observaciones de conveniencia con una serie de recomendaciones, conforme las argumentaciones que se expondrán a continuación.

**1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y
CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto legislativo fue radicado el 3 de noviembre de 2022, presentado por los Congresistas honorable Senador - *Nadia Georgette Blel Scaff*, honorable Representante - *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante - *Juliana Aray Franco*, honorable Representante - *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante - *Daniel Restrepo Carmona*, honorable Representante - *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, honorable Representante - *Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso*, honorable Representante - *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante - *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante - *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante - *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante - *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, honorable Representante - *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante - *Juan Carlos Wills Ospina*, del Partido Conservador .

1.1. Trámite

• El proyecto de ley fue publicado el 11 de noviembre de 2022 ¹.

• El 6 de diciembre de 2022, se publicó el informe de ponencia para primer debate ².

¹ *Gaceta del Congreso* 1419 página 1 GC_1419_2022.pdf (secretariassenado.gov.co)

² *Gaceta del Congreso* 1591.Pág. 4 GC_1591_2022.pdf (secretariassenado.gov.co)

• El 19 de mayo de 2023, se publicó el informe para ponencia de segundo debate ³.

1.2. Contenido

El proyecto de ley tiene por objeto la creación de los Consultorios Psicológicos Comunitarios gratuitos, adscritos a las Facultades de Psicología reconocidas por el Ministerio de Educación, con el fin de que los estudiantes de los últimos semestres de los programas de psicología obtengan una formación integral mediante la aplicación de métodos teóricos y prácticos a través de los consultorios, en donde deberán atender pacientes en situaciones de necesidades psicológicas.

En este sentido, define los consultorios comunitarios, como espacios de aprendizaje práctico para los estudiantes de las facultades de psicología, que aconsejan y acompañan a las personas en condiciones de vulnerabilidad que necesitan asistencia en salud mental, que serán supervisados por docentes y personal administrativo de las facultades de psicología.

Entre los objetivos de los consultorios, se encuentran:

“(...) Facilitar el acceso al servicio de salud mental y contribuir a que las personas en situación de vulnerabilidad obtengan una atención psicológica oportuna y de calidad.

3. *Generar conciencia acerca de la incidencia de la salud mental dentro de la sociedad y la necesidad del apoyo psicológico oportuno a favor de niños y jóvenes en proceso de formación, así como población en riesgo como consecuencia de la violencia o abuso.*

4. *Promover la atención psicológica de los Consultorios Psicológicos Comunitarios para conjurar las deficiencias del sistema de salud ante la alta demanda de servicios y la imposibilidad de obtener una atención oportuna.*

5. *Garantizar el apoyo psicológico integral para prevenir y tratar trastornos psicológicos a través de protocolos de diagnóstico, intervención e investigación.*

6. *Incentivar la atención psicológica dentro de los ámbitos familiares, escolares y laborales para generar ambientes de desarrollo sano y mejorar la convivencia social”.*

Adicionalmente, establece que los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación otorgarán permisos de funcionamiento, habilitarán, certificarán y ejercerán vigilancia y control a los consultorios comunitarios, creados por las Instituciones de Educación Superior.

En este sentido, los Consultorios comunitarios prestarán los servicios de:

- *Evaluación de estados de salud mental,*
- *Pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente;*

- *Diseño y desarrollo de programas, diagnósticos e intervención psicológica;*

- *Test psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas;*

- *Todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la ley.*

Así mismo, el proyecto legislativo establece que pueden atender la consulta los estudiantes que lleven la mitad de los créditos académicos del plan de estudios, y que el tiempo mínimo de prestación es de un (1) semestre y no más de tres (3) semestres. En igual sentido, establece que esta prestación hace parte de las opciones para obtener el título profesional y experiencia laboral; no obstante, prohíbe la prescripción de medicamentos para tratar trastornos psicológicos.

2. CONSIDERACIONES

2.3. Antecedentes y propuesta

De acuerdo con la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley en curso es crear los denominados “*Consultorios Psicológicos Comunitarios adscritos a las facultades de psicología reconocidas por el Ministerio de Educación, con el fin de que los estudiantes de los últimos semestres de los programas de psicología obtengan una formación integral mediante la aplicación de métodos teóricos y prácticos a través de los consultorios en donde deberán atender a pacientes en situaciones de necesidades psicológicas, bajo la guía y orientación del personal docente adscrito a los consultorios*”.

Un segundo propósito se encuentra dirigido a “*(...) conjurar el déficit que padece el sistema de atención de salud mental, puesto que a través de la creación de los Consultorios se facilita el acceso a una atención psicológica asequible, oportuna y de calidad a favor de aquellos beneficiarios que por sus condiciones socioeconómicas no pueden acudir a otros mecanismos de apoyo psicológico*”.

El texto aprobado para segundo debate define qué son los consultorios psicológicos comunitarios, estableciendo además sus principios, objetivos, condiciones de creación y funcionamiento, así como los beneficiarios de los servicios que ellos ofrecerán; todo ello, en el contenido de 11 artículos.

2.4. Comentarios generales

Considerando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es quien debe garantizar el acceso a servicios de salud mental, con relación a las condiciones de calidad los consultorios psicológicos deberían estar desarrollados en el marco del ordenamiento vigente y, por lo tanto, en principio no sería necesario generar una regulación diferente; no obstante, este Ministerio considera que sería importante articular la iniciativa con el contenido de la Ley 1090 de 2006 ⁴, la cual regula el ejercicio de la profesión de Psicología y dicta el Código Deontológico y Bioético.

³ *Gaceta del Congreso* 514, Pág. 1. GC_0514_2023.pdf (secretariassenado.gov.co)

⁴ Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

2.5. Comentarios al articulado

Artículo del Proyecto de Ley	Comentario
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear los Consultorios Psicológicos Comunitarios adscritos a las Facultades de Psicología oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación.</p>	<p>No es claro si con su creación, lo que se pretende es contar con un escenario de práctica clínica en entornos comunitarios para programas de pregrado de psicología; por tanto, es importante precisar en el objeto: si cuándo se hace mención a “consultorios</p>
	<p>psicológicos comunitarios”, lo que se espera es prestar servicios de salud mental o de psicología clínica en las comunidades.</p> <p>De otra parte, es necesario reconocer que ya existen “consultorios psicólogos” en funcionamiento; en ese sentido, se requiere precisar si lo que se espera es que todos los programas de psicología tengan consultorio de psicología; también se hace necesario mencionar (se hace en el artículo 5 de manera muy somera) que el proyecto regula los consultorios de psicología para los programas de pregrado de psicología; y finalmente, es necesario precisar que, no todos los programas de psicología funcionan bajo la estructura de “Facultades de Psicología”, pues ello depende de la estructura orgánica de la institución de educación superior, por tanto sería recomendable hacer referencia al programa académico de psicología y no a la “facultad de psicología”.</p> <p>Por lo anterior se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular la creación obligatoria de Consultorios de Psicología, como parte integral de los programas de pregrado en psicología de las Instituciones de Educación Superior del país.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. El Consultorio psicológico Comunitario</p>	<p>Se considera necesario revisar la “definición” dado que, si bien, los</p>

<p>será un espacio de aprendizaje práctico, el cual permitirá a los estudiantes de las Facultades de Psicología desenvolverse en los procesos de acompañamiento y/o consejería a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad que necesitan asistencia personal en salud mental.</p> <p>Los procesos de acompañamiento psicológico se realizan bajo un ambiente de control y supervisión por parte del personal docente y administrativo designado por parte de la respectiva Facultad de psicología, los cuales acompañarán, guiarán y autorizará todas las actuaciones de los estudiantes como parte del ejercicio académico y de formación profesional.</p> <p>Los servicios prestados a través de los consultorios psicológicos comunitarios serán gratuitos, razón por la cual, en ningún caso, los estudiantes y/o personal docente podrán recibir contraprestaciones económicas por parte de los pacientes.</p>	<p>consultorios de psicología hacen parte del proceso de formación, prestarán servicios de psicología clínica; por lo tanto, se debe garantizar la calidad en la prestación de consultorio de psicología, con el cumplimiento de los estándares de la norma de habilitación de servicios de salud (Resolución 3100 de 2019⁵); y de los criterios y normas que regulan los escenarios de práctica clínica.</p>
<p>Artículo 3°. Principios. El funcionamiento de los Consultorios Psicológicos comunitarios se regirá bajo los siguientes principios generales:</p> <p>Educación práctica: el Consultorio Psicológico comunitario promueve procesos de aprendizaje a partir del</p>	<p>Se recomienda revisar la pertinencia de este artículo, teniendo en cuenta que la Ley 1090 de 2006, <i>“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.”</i> en su artículo 2, ya define los principios generales para el ejercicio de la profesión en</p>

⁵ por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

<p>relacionamiento que realizan los estudiantes de las Facultades de Psicología con personas que, por su condición de vulnerabilidad, son beneficiarios de los servicios de acompañamiento y asistencia en salud mental.</p> <p>Formación integral: por medio del consultorio, los estudiantes adquieren la formación académica, práctica, social y ética que debe adquirir cualquier profesional en la psicología. Así, entonces, mediante la inmersión de los estudiantes en el escenario que proporciona el Consultorio, los estudiantes adquieren experiencia a partir de casos que les permiten desarrollar y ejercer las habilidades necesarias para el ejercicio profesional.</p> <p>Interés general: La atención proporcionada por parte de los Consultorios psicológicos tiene como fin brindar servicios en salud mental a favor de las personas menos favorecidas. Con ello, se propende a conjurar el déficit de atención psicológica y mermar los trastornos mentales que sufre la salud pública del país.</p> <p>Gratuidad: El Consultorio Psicológico Comunitario presta servicios de forma gratuita a favor de personas que son beneficiarias en virtud de sus condiciones socioeconómicas.</p> <p>Accesibilidad: el Consultorio</p>	Colombia.
--	-----------

garantiza a los estudiantes, docentes y pacientes el acceso sin discriminaciones a las instalaciones, información y plataformas usadas para prestar el servicio psicológico. En este mismo sentido, el Consultorio proporciona a los beneficiarios del servicio condiciones de horario y plataformas virtuales de atención para mayor facilidad en el acceso al acompañamiento psicológico.

Confidencialidad: los estudiantes, docentes y/o personal administrativo de los Consultorios no podrán revelar información obtenida de los pacientes durante las labores de asistencia o consultoría psicológica, a excepción de situaciones en donde sean autorizados por el paciente o que, por situaciones particulares, dicha información deba ser revelada para evitar perjuicios o la comisión de un delito.

Integralidad: los servicios de asistencia psicológica proporcionados por el Consultorio son suministrados de manera completa, para prevenir, asistir y/o curar los trastornos mentales que sean atendidos.

Autonomía Universitaria: Se reconoce la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los

<p>consultorios psicológicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos.</p>	
<p>Artículo 4°. Objetivos de los Consultorios psicológicos comunitarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecer la formación profesional de los estudiantes de psicología a través de experiencias en donde se articulan los conocimientos teóricos y prácticos a partir de la atención de pacientes con necesidades de apoyo psicológico. 2. Facilitar el acceso al servicio de salud mental y contribuir a que las personas en situación de vulnerabilidad obtengan una atención psicológica oportuna y de calidad. 3. Generar conciencia acerca de la incidencia de la salud mental dentro de la sociedad y la necesidad del apoyo psicológico oportuno a favor de niños y jóvenes en proceso de formación, así como población en riesgo como consecuencia de la violencia o abuso. 4. Promover la atención psicológica de los consultorios psicológicos comunitarios para conjurar las deficiencias del sistema de salud ante la alta demanda de servicios y la imposibilidad de obtener una atención oportuna. 5. Garantizar el apoyo psicológico integral para prevenir y tratar 	<p>Sin observaciones.</p>

<p>trastornos psicológicos a través de protocolos de diagnóstico, intervención e investigación.</p> <p>6. Incentivar la atención psicológica dentro de los ámbitos familiares, escolares y laborales para generar ambientes de desarrollo sano y mejorar la convivencia social.</p>	
<p>Artículo 5°. Creación y funcionamiento de los consultorios psicológicos comunitarios. Las instituciones de educación superior que ofrezcan el programa de pregrado en psicología tendrán un consultorio psicológico comunitario, previa autorización de los Ministerios de Educación y Salud.</p> <p>Para la creación y funcionamiento de los Consultorios, estos deberán cumplir con las condiciones que disponga el Gobierno Nacional. Los Ministerios de Educación y de Salud serán los encargados de llevar la vigilancia y control del correcto funcionamiento de los consultorios.</p> <p>Parágrafo Transitorio: el Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.</p>	<p>Es importante tener en cuenta que los consultorios psicológicos comunitarios deben cumplir con las condiciones requeridas para ser un escenario de práctica, según las normas establecidas por el gobierno conforme se desprende de las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1330 de 2019⁶. ARTÍCULO 2.5.3.2.8.2.2. Presentación de solicitud de registro calificado. • Decreto 780 de 2016⁷. ARTÍCULO 2.7.1.1.18. Requisitos para los escenarios de práctica. • Acuerdo 273 de 2021⁸. Modelo de evaluación de la calidad para los escenarios de prácticas formativas de los programas de educación superior del área de la salud. <p>Igualmente, se debe tener en cuenta</p>

⁶ Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/modelo-evaluación-docencia-servicio-consenso-menddths-despacho.pdf>

que los consultorios psicológicos comunitarios adscritos a las Instituciones de Educación Superior, deben autorizarse como un escenario de práctica dentro del plan de prácticas formativas autorizado para el Programa de Psicología aprobado por el Ministerio de Educación Superior.

De otra parte, considerando que la práctica se desarrolla en el marco del programa académico, la vigilancia y control debe estar a cargo del Ministerio de Educación y no del Ministerio de Salud y Protección Social pues este último no tiene funciones de inspección, vigilancia y control en relación con lo educativo.

Por tanto, es necesario que se precise si la autorización a la que se hace referencia, corresponde a la que se otorga a las IPS para la habilitación del servicio de psicología, o lo que busca el legislador con dicha autorización es que, para la correcta prestación de los servicios de psicología de los consultorios psicológicos comunitarios, se cuente con la habilitación para la prestación de los servicios de psicología y estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, adscrito a la Institución de Educación superior. En todo caso igualmente se precisa que la habilitación de servicios de salud, previo al cumplimiento de

	<p>estándares de calidad, es competencia de las Secretarías de Salud y no del Ministerio de Salud Y Protección Social.</p> <p>Los criterios para la habilitación de los consultorios de psicología, estarían definidos en la norma de habilitación de servicios de salud (hoy Resolución 3100 del 2019).</p>
<p>Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. Los Consultorios prestarán servicios de evaluación de estados de salud mental, pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente, diseño y desarrollo de programas diagnósticos e intervención psicológica, tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</p> <p>Estas prestaciones se desarrollarán por parte de los estudiantes de las Facultades de Psicología, bajo el acompañamiento, guía, supervisión y control del personal docente del Consultorio.</p> <p>Se considerarán aptos para desarrollar actividades dentro del Consultorio, aquellos estudiantes de psicología que obtengan la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios del respectivo programa</p>	<p>Se reitera lo señalado anteriormente con relación con la habilitación de servicios e inscripción en el REPS.</p> <p>Es importante precisar qué servicios de psicología prestarían los Consultorio Psicológicos, pues por lo referido a lo largo del proyecto de ley, se entiende que, a través de los consultorio psicológicos, se espera prestar servicios de psicología clínica individual (también podría ser de pareja, familiar o grupal) en diferentes modalidades de prestación de servicios (intramural, extramural o Telesalud), en entornos de la vida cotidiana (hogar, educativo, laboral, institucional y comunitario), a personas con afectaciones en salud mental (problemas, trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas).</p> <p>Por otro lado, se considera que no es necesario dictar disposiciones sobre el quehacer de la práctica de psicología clínica teniendo en cuenta la autonomía profesional, la diversidad de enfoques en la psicología clínica y las disposiciones</p>

o hasta su finalización. La prestación de los servicios en el Consultorio por parte de los estudiantes no podrá ser menor a un (1) semestre ni extender tres (3) semestres. En aplicación de los principios de autonomía universitaria, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes.

El Consultorio, como componente de la formación práctica del estudiante de psicología, hará parte de las opciones de

grado para obtener el título profesional.

Parágrafo 1. El Consultorio psicológico Comunitario podrá prestar los servicios, previo consentimiento informado al paciente. Por tanto, los estudiantes y/o docentes deberán comunicar al usuario las intervenciones que se practicarán, los riesgos o efectos favorables que puedan ocurrir, el tiempo del tratamiento y el alcance de este. En caso de que el paciente sea un menor de edad o dependiente, se requerirá el consentimiento del acudiente.

Parágrafo 2. Si durante la prestación del servicio, se debe hacer uso de material psicotécnico, se requerirá la asistencia obligatoria

de la Ley 1090 del 2006⁹.

En se sentido, se recomienda dejar solamente: *“Los Consultorios de psicología prestarán servicios de psicología clínica”*, en el marco de los estándares de calidad, regulados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De manera específica, se considera que la práctica en el Consultorio de psicología, tendría que ser un requisito de grado, una vez, terminados todos los créditos del programa académico. Lo anterior, buscando que los estudiantes hayan adquirido todas las competencias académicas para el ejercicio de la profesión.

Se debe eliminar el parágrafo 5, por posible vulneración del principio de igualdad frente a otras profesiones del área de la salud, toda vez que para las profesiones del área de la salud la experiencia laboral y profesional se contabiliza a partir de la expedición de la tarjeta profesional e inscripción en ReTHUS y no desde la práctica por las siguientes razones de orden legal:

La Ley 1164 de 2007 regula en los artículos 18, 22, y 23 las reglas sobre el ejercicio de las profesiones del área de la salud de lo cual se tiene establecido que es a partir de la inscripción en el ReTHUS que se

⁹ por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

de un profesional en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo, siempre y cuando cuenten con el acompañamiento y supervisión del docente.

Parágrafo 3°. Los estudiantes y/o personal docente que integren los Consultorios, tienen el deber de informar a los organismos competentes, acerca de violaciones de derechos, malos tratos, abusos y condiciones degradantes a los que sea sometido el paciente.

Parágrafo 4°. Los Consultorios no podrán recetar ni autorizar ningún tipo de medicamento para tratar los trastornos psicológicos.

Parágrafo 5°. La labor desempeñada por los estudiantes dentro de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se certificará como experiencia laboral.

cuenta el tiempo de experiencia profesional.

Por su parte, en atención al interés social la actual normatividad, en particular el inciso segundo del artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012¹⁰ indica que la experiencia profesional de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

De otra parte, se sugiere incluir los siguientes párrafos con el objetivo de asegurar la adquisición de competencias del Talento Humano en Salud en Formación así:

Parágrafo 6°. Las prácticas formativas a desarrollarse en los Consultorios psicológicos comunitarios, deben llevarse a cabo mediante un plan de prácticas, en el que se describan las competencias a desarrollar, actividades a realizar, resultados de aprendizaje esperados, número y organización de los estudiantes para el desarrollo de las prácticas (horarios, estudiantes en práctica simultánea y estudiantes beneficiarios del consultorio), la relación docente-estudiante para la supervisión de la práctica y los planes de delegación progresiva de responsabilidades.

Parágrafo 7°. Las prácticas formativas a desarrollarse en los

¹⁰ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

	<p>Consultorios psicológicos comunitarios estarán sujetas a la relación docencia servicio acorde a la normatividad vigente.</p> <p>Se recomienda ajustar, para estandarizar los criterios de acuerdo con el puntaje SISBEN y ampliarlo a todas las personas que soliciten el servicio de salud mental; lo anterior, considerando que quién solicita los servicios de psicología tienen una afectación, diagnosticada o no, en su salud mental (incluye problemas mentales, trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas, violencias, conducta suicida) y dificultades para acceder a servicios de salud mental. En cualquier caso, no se considera pertinente que el servicio sea acotado solamente para personas con <i>“trastornos psicológicos y víctimas de violencia o acoso de cualquier tipo.”</i></p>
<p>Artículo 8º. Continuidad en la prestación del servicio. Los estudiantes pertenecientes al Consultorio atenderán de forma periódica a los pacientes que se encuentren bajo su responsabilidad y en este mismo sentido, cuando el estudiante culmine su proceso dentro del Consultorio, deberá entregar el historial psicológico y la evolución del proceso del paciente al estudiante que lo sustituya. El procedimiento relativo a la sustitución y entrega de los historiales psicológicos serán</p>	<p>El manejo de la historia clínica está regulado en el sector salud mediante la Ley 23 de 1981¹¹, por tanto, se considera que no es necesario hacer especificaciones de ningún tipo en el presente Proyecto de Ley.</p>

¹¹ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica

<p>determinados por la Dirección de los Consultorios psicológicos comunitarios.</p> <p>Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al desarrollo de la asistencia psicológica brindada a favor de los pacientes.</p>	
<p>Artículo 9. Apoyos pedagógicos y tecnológicos. Las Instituciones de Educación Superior deberán implementar planes pedagógicos para complementar y especializar la formación teórica del estudiante. Asimismo, facilitarán el uso de herramientas tecnológicas que apoyen el proceso de aprendizaje y simplifiquen las labores del Consultorio.</p> <p>Los Consultorios deberán contar con los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad del servicio prestado, así como la documentación, según sea requerido por este, donde se dé cuenta de la atención recibida, el acompañamiento brindado y los resultados correspondientes.</p> <p>De acuerdo con reglamentos de las instituciones de educación superior, los Consultorios podrán prestar servicios de apoyo psicológico bajo la modalidad virtual</p>	<p>La prestación de servicios en salud, mediante la modalidad de Telesalud ya está regulada en el país a través de la Ley 1419 de 2010¹², por tanto, no sería necesario hacer especificaciones al respecto.</p>
<p>Artículo 10. Sistema de</p>	<p>De aclararse lo relacionado con el</p>

¹² Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia.

<p>información sobre la gestión de los Consultorios psicológicos comunitarios. Los Ministerios de Salud y Educación implementarán un sistema de información para apoyar la elaboración de políticas públicas con el fin de armonizar la oferta de servicios de acompañamiento psicológico prestados por los Consultorios.</p> <p>Los Consultorios deberán reportar anualmente a este sistema los datos estadísticos que permitan determinar la gestión adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados, el tipo de consultas atendidas y la población beneficiaria.</p>	<p>registro de prestadores REPS, no sería necesario crear un sistema de información sobre la gestión de los Consultorios Psicológicos Comunitarios; de otra parte, se precisa que la información resultado de la prestación de servicios de psicología de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, debe ser consignada en la historia clínica, por tanto, se considera que no es necesario implementar otro sistema de información para la construcción de políticas públicas.</p>
---	--

NORMATIVA EXISTENTE Y CONSIDERACIONES DE LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS EN PSICOLOGÍA

2.6. La normativa vigente es la siguiente:

Constitución Política de 1991: Artículos 26, 68 y 69.

Ley 30 de 1992: “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

Ley 100 de 1993: “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 247, establece los convenios docente-asistenciales para realizar prácticas formativas en el área de la salud.

Ley 1616 de 2003: “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.

Decreto número 933 de 2003: “por medio del cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje y se dictan otras disposiciones”, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, artículos 2.2.6.3.1 y siguientes, sobre las vinculaciones en contratos de aprendizaje.

Ley 1090 de 2006: “Por la cual reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología y dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.”

Ley 1164 de 2007: “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”.

Ley 1188 de 2008: “Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dentro del cual, se considera que los programas relacionados con la formación del talento humano en salud deberán procurar el desarrollo de las competencias que necesita la población colombiana en el área de la salud, y en concordancia con los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Ley 1620 de 2013: “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de Violencia Escolar”.

Ley Estatutaria 1751 de 2015: “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, entre ellas: “*el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*”.¹³

Decreto número 1298 de 2018: Que modifica el Decreto número 2006 de 2008 “*por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud*”.

Resolución número 2626 de 2019 “*Por la cual se modifica la Política de Atención Integral en Salud (PAIS) y se adopta el Modelo de Acción Integral Territorial (MAITE)*”, modificada por la Resolución número 1147 de 2020.¹⁴

Resolución número 1058 de 2010 “*Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Resolución número 2358 de 2014, “*por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución número 6357 de 2016, “*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio (SSO) en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución número 4968 de 2017, “*por medio de la cual se modifica la Resolución número 1058 de 2010, en relación con las causales de exoneración y opciones de cumplimiento del Servicio Social Obligatorio y se dictan otras disposiciones*”.

Resolución número 3100 de 2019 “*por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud*”.

Política Nacional de Talento Humano en Salud: Ministerio de Salud y Protección Social. Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud. 10 de julio de 2018.

Resolución número 021795 de 2020: “*Por la cual se establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa reglamentadas en el Decreto número 1075 de 2015, modificado por el Decreto número 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado*”.

Decreto número 1330 de 2019 “*por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación*”, que sustituyó los artículos 2.5.3.2.1.1 y siguientes del CAPÍTULO 2 REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, del Decreto número 1075 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”.

Artículos 2.7.1.1.1. y siguientes del Decreto número 780 de 2016 (PARTE 7. TALENTO HUMANO EN SALUD. TÍTULO 1. FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. CAPÍTULO 1. CONVENIOS DOCENCIA SERVICIO.

Acuerdo número 273 de 2021 “*por el cual se adopta el Modelo de Evaluación de la Calidad para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia servicio de los Programas de Educación Superior del Área de la Salud*”.

3. CONSIDERACIONES DE LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS EN PSICOLOGÍA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación, en la “*Nota orientadora sobre prácticas formativas en el área de salud de los programas de Psicología, en el marco de la relación docencia servicio y principales condiciones de calidad asociadas*”¹⁵, dejó plasmado acerca de la práctica profesional, lo siguiente:

“(…)

6. LA PRÁCTICA CLÍNICA Y DE SALUD EN LOS PROGRAMAS DE PSICOLOGÍA Cuando se habla de la práctica formativa en el área de la salud en Psicología se hace referencia a todos aquellos procesos implicados en la evaluación, diagnóstico e intervención en problemáticas de salud mental, desde los marcos epistemológicos y metodológicos de la psicología clínica y la psicología de la salud. La práctica en estos campos se relaciona con la atención de casos reales, con el fin de desarrollar competencias de tipo instrumental y habilidades, que no se pueden desarrollar a partir de ejercicios teóricos (Decreto número 780 de 2016).

En el campo de la psicología clínica, se desarrollan las competencias que poseen los profesionales de la Psicología para evaluar, diagnosticar e intervenir en problemáticas de salud mental que se encuentran en todos los niveles de atención primaria, secundaria y terciaria, que requieren una visión clínica, y habilidades para escoger de manera adecuada la mejor estrategia de intervención, a partir de la determinación de causas o correlatos de las problemáticas de salud mental. Por lo tanto, los profesionales de

¹³ Literal g, artículo 6° Ley 1751 de 2015.

¹⁴ Por la cual se modifican los artículos 9° y 10 de la Resolución número 2626 de 2019 en relación con la ampliación de unos plazos.

¹⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-408425_recurso_10.pdf

la Psicología necesitan conocimientos acerca de las técnicas psicoterapéuticas, del diseño de programas de prevención y promoción, del uso de pruebas psicológicas en clínica, de las técnicas de interrelación con los pacientes y usuarios, entre otros. Estos conocimientos y habilidades son centrales en cualquier nivel de atención, por lo que se puede afirmar que el psicólogo formado en Colombia está capacitado para realizar, tanto atención individual como grupal y comunitaria, por lo que requiere práctica en todos estos niveles.

(...) Con el fin de asegurar la calidad de la formación en las prácticas formativas en el área de la clínica y la salud en los programas de psicología, de acuerdo con el Decreto número 780 de 2016, las prácticas formativas en salud se deben desarrollar en los siguientes escenarios de práctica: 1. Espacios institucionales, que intervienen en la atención integral en salud de la población. 2. Espacios comunitarios, que intervienen en la atención integral en salud de la población. Estos espacios comunitarios que se considerarán como escenarios de práctica de la relación docencia-servicio serán aquellos que correspondan a una planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertada entre las partes intervinientes”.

0.1. Otros espacios diferentes a los del sector salud, en los cuales se consideren pertinentes las prácticas formativas en programas del área de la salud

Nota: La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud (CITHS) define en los escenarios institucionales, los cupos para que los estudiantes puedan desarrollar sus prácticas formativas de manera simultánea, asegurando la calidad en los procesos de formación y la prestación de los servicios propios del escenario.

Para esto, el Decreto número 780 de 2016 ¹⁶ indica que las prácticas clínicas y de la salud se rigen por la Relación Docencia Servicio, cuyos objetivos consisten en asegurar la formación de talento humano en salud competente, con alto sentido ético, de responsabilidad y compromiso social con la salud de la población, así como generar espacios adecuados para la docencia, la extensión, la investigación, la generación de conocimiento y el desarrollo de soluciones a los problemas de salud de la población, a saber:

“(…)

1.8. DEFINICIONES ASOCIADAS A LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS EN EL ÁREA DE LA SALUD EN LOS PROGRAMAS DE PSICOLOGÍA

- **Práctica formativa en salud:** de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.7.1.1.2 del Decreto número 780 de 2016, es la estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa, que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios

de salud, con el propósito de fortalecer y generar competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y profesores de los programas de formación en salud, en un marco que promueve la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético de la profesión.

- **Relación docencia - servicio:** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.1.1.2 del Decreto número 780 de 2016, la relación docencia servicio corresponde al vínculo funcional que se establece entre instituciones educativas y otras organizaciones, con el propósito de formar talento humano en salud o entre instituciones educativas, cuando por lo menos una de ellas disponga de escenarios de práctica en salud. Este vínculo se funda en un proceso de planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertado entre las partes de la relación docencia-servicio.

- **Convenio docencia - servicio:** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.1.1.10 del Decreto número 780 de 2016, la relación docencia-servicio tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco, ajustado a lo establecido en el mencionado decreto. El convenio docencia servicio estará acompañado de un anexo técnico por programa académico, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación (plan de prácticas formativas) acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia-servicio, el número de estudiantes y profesores por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones.

- **Plan de prácticas formativas (anexo técnico):** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.1.1.13 del Decreto número 780 de 2016, los planes de práctica formativa integran los objetivos educacionales y las competencias que adquirir por los estudiantes, con el desarrollo y mejoramiento en la prestación de los servicios del escenario de práctica. Estos planes deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes, de acuerdo con sus avances teórico-prácticos en cada periodo académico, bajo la supervisión del profesor y el personal asistencial responsable del servicio. Dicho plan debe ser acordado entre las partes intervinientes en el convenio docencia-servicio y debe ser supervisado por el comité docencia-servicio. En los escenarios no clínicos no institucionales, al plan de prácticas formativas lo constituyen la planificación y la programación de las actividades relacionadas con los programas de salud mental actual y acordes con la normativa vigente del Sistema de Salud colombiano, de acuerdo a la organización institucional, la planificación curricular del programa y las múltiples estrategias relacionadas con el campo de la salud mental.

- **Escenarios de práctica formativa en salud:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.1.1.2 del Decreto número 780 del 2016, son espacios en los cuales se desarrollan las prácticas

¹⁶ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

formativas, que pueden ser espacios institucionales o comunitarios que intervengan en la atención integral en salud de la población u otros espacios diferentes a los del sector salud, en los cuales se consideren pertinentes las prácticas formativas.

En consonancia con lo anterior, el Acuerdo número 00273 de 2021, por el cual se adopta el Modelo de Evaluación de la Calidad para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia servicio de los programas de educación superior del área de la Salud, presenta las siguientes definiciones de los escenarios para las prácticas formativas en el área de la salud:

- **Escenarios clínicos:** espacios institucionales en los cuales se desarrolla el componente de prácticas clínicas formativas de los programas académicos en el área de la salud. Corresponden a instituciones prestadoras de servicios de salud, formalmente constituidas, y demás prestadores de servicios de salud institucionales descritos en el REPS, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para ser escenarios de práctica (concepto favorable de CITHS - Artículo 2.7.1.1.6 del Decreto número 780 del 2016).

- **Escenarios no clínicos institucionales:** se consideran como escenarios no clínicos institucionales para prácticas formativas en salud, a aquellos espacios sociales de vida, cuya misión no es la prestación de servicios de salud pero que, por la naturaleza de sus funciones, contribuyen a promocionar, proteger o mejorar condiciones relacionadas con la salud individual y colectiva.

- **Escenarios de práctica no clínicos no institucionales:** se consideran escenarios no clínicos no institucionales de práctica formativa en salud, los espacios sociales de vida donde la población vive, se recrea, trabaja y se relaciona dentro de una comunidad específica, donde no media ninguna relación con una institución formalmente constituida.

Es importante señalar que **los profesionales de la psicología deben desarrollar sus prácticas en el área de la psicología clínica en escenarios clínicos institucionales:** Estos pueden ser las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) formalmente constituidas, y demás prestadores de servicios de salud institucionales (Escenarios con Objeto Social Diferente (OSD) descritos en el REPS: **Grupo:** consulta externa; **modalidad:** Intramural: Ambulatorio, Intramural: Hospitalario, Extramural: Unidad Móvil, Extramural: Domiciliario, Extramural: Otras Extramural, Telemedicina: Centro Referencia y Telemedicina: Institución Remisora; complejidad baja (I Nivel); siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para ser escenarios de práctica, ya que estos proporcionan una representación de los diferentes roles que desempeñan los psicólogos, y es necesaria la exposición en dichos escenarios para la adquisición de competencias; según el documento **PERFILES Y COMPETENCIAS PROFESIONALES EN**

SALUD, publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en cooperación con la Academia Nacional de Medicina, en el año 2016. Dichos roles operan en una variedad de contextos ocupacionales y para diferentes tipos de usuarios, basados en los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes aplicadas éticamente.

Según los informes del Ministerio de Salud y Protección Social, durante las últimas décadas se ha hecho cada vez más evidente la relevancia de la salud mental, toda vez que el país enfrenta problemáticas crecientes y de gran complejidad. En Colombia, la depresión es la segunda causa de carga de enfermedad, el 44.7% de las niñas y niños tienen indicios de algún problema mental y el 2,3% tiene Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. En la adolescencia los trastornos más frecuentes son la ansiedad, fobia social y depresión; la ideación suicida se presenta en el 6,6% de esta población (7,4% en mujeres y 5,7% en hombres), en tanto que, en la adultez, el 6,7% ha experimentado trastornos afectivos. Adicionalmente, es importante señalar que el consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas inicia en promedio a los 13 años y las sustancias psicoactivas más consumidas son el alcohol, el tabaco y la marihuana, incrementando el riesgo de enfermedades crónicas, disfunción familiar, pérdida de redes sociales y patología dual.

Este panorama pone **de manifiesto la necesidad de fortalecer la atención primaria en salud mental en el marco de las Rutas Integrales de Atención en Salud, a fin de reducir las brechas poblacionales y territoriales hoy existentes. Para este propósito, la disponibilidad y cualificación del talento humano no especializado es indispensable**, particularmente de profesionales en psicología, medicina y enfermería. Para el caso de los profesionales en psicología, cuyo perfil se orienta específicamente al estudio y abordaje del comportamiento humano y bienestar individual y colectivo, **se requiere de ellos el diseño e implementación de estrategias de promoción y prevención, la identificación de riesgos individuales y colectivos en los servicios de salud con perspectiva familiar y comunitaria, la aplicación de procedimientos integrales y multidisciplinarios de evaluación e intervención de las afectaciones en salud mental y mapear los recursos locales, a fin de favorecer el acceso a servicios sociales y la inclusión efectiva**. Esto implica no sólo participar del tratamiento de las personas con problemas, trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas en escenarios clínicos de baja, mediana y alta complejidad, sino también apoyar el abordaje integral en salud en personas con condiciones crónicas, dolorosas o discapacitantes, incluido el cuidado paliativo.

(...)"

Ahora bien, este Ministerio en su modelo de evaluación de calidad para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia – servicio de

los programas de educación superior del área de la salud ¹⁷, manifestó que:

“2.2.1. Plan General de Prácticas o Modelo de Prácticas Profesionales

(...)

El conjunto de tales experiencias de aprendizaje, se traduce en el plan general de prácticas que se desarrolla o desarrollará en el programa, para acompañar el logro de las competencias,

capacidades, habilidades, destrezas y resultados de aprendizaje esperados en los estudiantes, que configuren el perfil de egreso previsto, en las diferentes áreas de la psicología aplicada entre ellas: área educativa, área clínica y de la salud, área organizacional, área social comunitaria y las áreas aplicadas que el programa propone en coherencia con la propuesta curricular y la modalidad (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades).

¹⁷ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/Biblioteca-Digital/RIDE/VS/TH/modelo-evaluacion-docencia-servicio-consenso-men-ddths-despacho.pdf>

Tabla 1. Áreas de práctica programas de Psicología

ÁREA DE PRACTICA	ESCENARIOS	CONVENIO	NORMATTIVIDAD	INTERACCIÓN DOCENTE ESTUDIANTE
Área Psicología Educativa	Escenarios cuyo objeto sea la formación formal e informal	Interinstitucional	Decreto 055 del 2017. Incorporado en el Decreto 1072 2015	Supervisión / tutoría / asesoría.
Área Psicología Organizacional y del trabajo	Escenarios con áreas organizacionales	Interinstitucional	Decreto 055 del 2017. Incorporado en el Decreto 1072 2015	Supervisión / tutoría / asesoría.
Área Psicología social comunitaria	Escenarios comunitarios y sociales	Interinstitucional	Decreto 055 del 2017. Incorporado en el Decreto 1072 2015	Supervisión / tutoría / asesoría.
Otras Áreas de aplicación de la Psicología	Escenarios cuyo objeto sea las áreas de aplicación de la psicología	Interinstitucional	Decreto 055 del 2017. Incorporado en el Decreto 1072 2015	Supervisión / tutoría / asesoría.
Área Psicología clínica y de la salud	Escenarios clínicos Escenarios no clínicos institucionales Escenarios no clínicos no institucionales	Docencia -Servicio Otra figura contractual que cumpla con lo exigido en el Decreto 780 de 2016	Decreto 780 del 2016 que compiló el Decreto 2376 del 2010	Delegación progresiva para la clínica Supervisión para el área de salud mental

Fuente: Elaboración propia.

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-408425_recurso_10.pdf

(...)”

3. CONCLUSIONES

Se recomienda revisar, además de la creación de los Consultorios Psicológicos, la implementación de otras estrategias para garantizar la prestación de servicios de psicología en las comunidades y la disponibilidad y distribución de psicólogos en el territorio nacional.

En consideración con lo planteado, este Ministerio considera lo siguiente:

- i) La creación del servicio social obligatorio para los profesionales de psicología (Conpes de salud mental 3992);
- ii) El fortalecimiento de competencias clínicas de los estudiantes de todos los programas de pregrado de psicología, a través de la rotación en los

escenarios de práctica clínica, que cumplen con la regulación y los criterios técnicos ya definidos;

iii) La regulación de servicios de psicología como puerta de entrada en el SGSSS; y

iv) Considerar al profesional de psicología como parte del equipo médico integral territorial, en sus equipos básicos.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, el Ministerio de Salud y Protección Social emite concepto favorable a la iniciativa con las observaciones formuladas a lo largo del presente pronunciamiento.

Atentamente,

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

CONTENIDO

Gaceta número 78 - martes, 13 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTOS LEGISLATIVOS

Acto legislativo número 01 de 2023, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social del Proyecto de Ley número 037 de 2023 (Cámara), por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina. 2

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 011 de 2023 (Cámara), por la cual se establece el Programa de Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones..... 6

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 271 de 2022 (Cámara), por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior..... 33